



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 336/2016

POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO CEDULAR SOBRE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, PESQUERAS O SILVÍCOLAS 5

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

SE OTORGA PLAZO PARA CONSULTA PÚBLICA..... 9

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 11

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL 18

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL 27

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL 34

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO CUARTO MERCANTIL..... 40

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD MERCANTIL ... 48

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL 48

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL..... 56

NOTIFICACIONES DEL JUZGADO TERCERO CIVIL 61

Decreto 336/2016 por el que se exime del Pago del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales y se otorgan Facilidades Administrativas a los Contribuyentes Personas Físicas que se dediquen Exclusivamente a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícolas

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que los ingresos propios del estado se constituyen a través del ejercicio de su potestad tributaria actualizada mediante el cobro de contribuciones estatales previstas en las leyes tributarias y cuyo destino, en todo caso, debe orientarse al gasto público.

Segundo. Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán regula, en su título segundo, capítulo II-A, el impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales cuyo objeto son los ingresos percibidos por personas físicas por la realización de actividades empresariales en el estado de Yucatán, ya sea directamente o a través de establecimientos, sucursales o agencias.

Tercero. Que de conformidad con lo establecido por la ley antes referida, en su artículo 20-C, la base del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales considera los mismos ingresos y las mismas deducciones autorizadas que se establecen en el capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo referente a los ingresos por actividades empresariales, excepto la deducción del propio impuesto cedular.

Cuarto. Que la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone, en su artículo 74, que las personas físicas no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas hasta por un monto, en el ejercicio, de cuarenta veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Quinto. Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 19, fracciones III, IV, V y VI, que se entenderá por actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas. Asimismo, dicho artículo, en su párrafo último, dispone que se considera empresa la persona física que realice las actividades antes referidas, ya sea directamente o a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

Sexto. Que entre las prioridades de esta Administración Pública se encuentra el apoyo a los contribuyentes personas físicas que tienen baja capacidad contributiva y administrativa, con el fin de impulsar su crecimiento y la generación de mayores recursos mediante diversos esquemas que les otorguen facilidades para seguir realizando sus actividades productivas en beneficio de la economía de la población del estado.

Séptimo. Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 59, fracción I, que el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Octavo. Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2016 establece, en su artículo 19, que el Gobernador podrá establecer programas de apoyo a los contribuyentes relativos, entre otras acciones, a la condonación total o parcial de contribuciones y aprovechamientos, así como de sus accesorios, los cuales deberán publicarse en el diario oficial del estado.

Noveno. Que, en este sentido, se considera conveniente eximir del pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales a los contribuyentes personas físicas que desarrollan exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 336/2016 por el que se exime del Pago del Impuesto Cedular sobre la Obtención de Ingresos por Actividades Empresariales y se otorgan Facilidades Administrativas a los Contribuyentes Personas Físicas que se dediquen Exclusivamente a Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras o Silvícolas

Artículo 1. Exención del impuesto

Se exime del pago del impuesto cedular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales a los contribuyentes personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio fiscal 2016, de cuarenta veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del estado de Yucatán, elevado al año.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional y anual de impuesto cédular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales.

Artículo 2. Dedicación exclusiva

Para efectos de este decreto, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubieran estado afectos a su actividad.

Artículo 3. Excedentes

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas cuyos ingresos en el ejercicio rebasen el monto del ingreso exento señalado en el artículo 1 de este decreto pagarán el impuesto cédular sobre la obtención de ingresos por actividades empresariales por el excedente de los ingresos obtenidos, a partir del mes en que sus ingresos superen dicho monto.

Por el ingreso excedente deberán cumplir con las obligaciones fiscales de conformidad con el capítulo II-A del título segundo de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán y lo dispuesto en el artículo 4 de este decreto.

Artículo 4. Requisitos para ser beneficiario

Las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas interesadas en acceder a los beneficios establecidos en este decreto deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Artículo 5. Disposiciones complementarias

Para efectos de lo establecido en este decreto, serán aplicables, de manera complementaria, las facilidades administrativas para las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que, en su caso, emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Vigencia

Las disposiciones establecidas en este decreto serán aplicables a partir del 1 de enero y estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 4 de enero de 2016.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas**